

Behatokia

Euskal LGTBI+ Behatokia
Observatorio Vasco LGTBI+

Proyecto de articulado para Ley integral vasca LGTBI+:

Medidas en el ámbito de los Asuntos Sociales

(Versión a 01 junio de 2022).

Notas de la versión:

Última revisión con modificaciones en :

Art.11. Personas LGTBI+ en situación de discapacidad o de dependencia.

Art.12. Personas LGTBI+ en el ámbito rural y en pequeñas poblaciones urbanas.

Contenido

Art.1.	Concepto de familia.....	2
Art.2.	Protección de la diversidad familiar	2
Art.3.	Promoción y apoyo a familias LGTBI+.....	2
Art.4.	Atención a las personas LGTBI+ y a sus familiares.	3
Art.5.	Violencia en el ámbito familiar.	3
Art.6.	Adopción y acogimiento familiar.	3
Art.7.	Protección de la infancia y de la juventud LGTBI+.....	4
Art.8.	Protección de las personas mayores.....	5
Art.9.	Personas LGTBI+ internadas en centros de privación de libertad.	6
Art.10.	De las instalaciones de los centros de privación de libertad.	7
Art.11.	Personas LGTBI+ en situación de discapacidad o de dependencia.	7
Art.12.	Personas LGTBI+ en el ámbito rural y en pequeñas poblaciones urbanas.	8
	DISPOSICIÓN ADICIONAL.....	9

Medidas en el ámbito de los Asuntos Sociales

MEDIDAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Art.1. Concepto de familia.

Por familia LGTBI+, a efectos de esta ley, se entiende aquella en la que una o más de sus integrantes son lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, con o sin descendientes que se encuentren de forma estable bajo guarda, custodia, tutela o patria potestad, sea por razón de filiación natural, adoptiva o de acogimiento familiar, incluyendo a cualesquiera otras personas con vínculos de parentesco.

Art.2. Protección de la diversidad familiar

1. Sin perjuicio de lo que disponga la legislación estatal aplicable, la presente Ley otorga plena protección jurídica frente a cualquier tipo de discriminación a la unión de personas del mismo sexo, uniones de hecho constituidas conforme a lo establecido en la normativa autonómica sobre uniones de hecho o de derecho, en la relación de parentesco por filiación o afinidad, así como en las unidades monoparentales y monomarentales, con otras personas a su cargo.
2. En caso de fallecimiento de un miembro de una pareja de hecho, el otro miembro de la pareja debe poder tomar parte, en las mismas condiciones que en caso de matrimonio, en los trámites y las gestiones relativos a la identificación y disposición del cadáver, el entierro, la recepción de objetos personales o cualquier otro trámite o gestión necesaria. Asimismo, se garantizará el derecho de la persona superviviente, en el caso de extinción de la pareja por muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus componentes, cuando existiese convivencia y la vivienda común no fuera de su propiedad o no figurase como titular del arrendamiento, al usufructo de la misma.

Art.3. Promoción y apoyo a familias LGTBI+

1. La Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias, desarrollará programas de apoyo para fomentar el respeto y la protección a la diversidad familiar, así como políticas activas de apoyo de las asociaciones LGTBI+ legalmente constituidas que realicen actividades para visibilizar de la diversidad familiar.
2. La Comisión permanente sectorial de la Infancia y la Adolescencia del País Vasco integrará representantes de entidades que trabajen con menores LGTBI+, e incorporará en sus programas de actuación medidas de estudio, información, formación y divulgación de las realidades familiares de las personas LGTBI+.
3. Las Administraciones públicas de la CAPV deben establecer los mecanismos necesarios para que la documentación administrativa se adecue a la diversidad del hecho familiar.
4. El Observatorio de la familia, IKUSMIRAK, integrará representantes asociaciones dedicadas al ámbito de las diversidades familiares LGTBI+ e incorporará en sus programas de actuación medidas de estudio, información, formación y divulgación de las realidades familiares de las personas LGTBI+.

Art.4. Atención a las personas LGTBI+ y a sus familiares.

El Gobierno Vasco garantizará un servicio público de información y atención adecuado para los temas relacionados con la diversidad sexual y de género, que incluya una especial atención al ámbito familiar y relacional con las prestaciones siguientes: orientación y asesoramiento, incluido el legal y de asistencia psicológica y social a las personas LGTBI+, en todas las etapas de su vida, con inclusión de sus familiares y personas allegadas.

Art.5. Violencia en el ámbito familiar.

1. Las Administraciones públicas del País Vasco, en el ámbito de sus competencias, promoverán acciones de prevención y lucha contra cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar motivadas en la orientación afectivo-sexual, la identidad sexual o de género, o en las características sexuales de cualquiera de sus integrantes, y garantizará la protección de las personas LGTBI+ que sufran violencia en los ámbitos descritos.
2. Las Administraciones públicas de la CAPV, adoptarán medidas de atención, apoyo orientación y seguimiento a las víctimas de violencia en parejas del mismo sexo, independientemente de que se produzca durante la relación o una vez finalizada, que garanticen la protección de la persona acosada frente a la persona acosadora. A tal efecto se dispondrán servicios de atención social, psicológica y legal, facilitando la independencia física y económica de la víctima.
3. Las Diputaciones forales adoptarán medidas de apoyo y protección destinadas a las personas menores de edad que sufran cualquier forma de violencia física o psicológica por parte de las personas adultas de las que dependan, por motivo de su orientación afectivo-sexual, su identidad sexual o de género, o por sus características sexuales o desarrollo sexual. Se incluirán medidas específicas para a quienes, ya siendo mayores de edad, carezcan de recursos económicos propios, y sean objeto de maltrato físico o psicológico por parte de sus progenitores, de miembros de su familia o de otras personas con las que convivan. A tal efecto dispondrán de un protocolo específico de actuación con jóvenes LGTBI+ expulsados de sus hogares o que se hayan visto forzados a marcharse de los mismos, que incluirá la disposición de viviendas tuteladas donde puedan residir de forma segura hasta que sean considerados autónomos por los equipos psicosociales que asistan dichos centros o viviendas tuteladas y puedan emanciparse.
4. Se establecerán medidas de apoyo y protección específicas cuando las personas menores de edad sufran cualquier tipo de violencia física o psicológica por las causas descritas en el apartado anterior provocadas por terceras personas, derivadas de la desatención o desprotección reiterada y consciente por parte de los adultos que dependan legalmente.

Art.6. Adopción y acogimiento familiar.

1. Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente que, en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar, no exista discriminación por motivo de orientación afectivo-sexual, identidad y expresión sexual o de género, o por características sexuales.

2. En los centros de menores se trabajará la diversidad familiar con el fin de garantizar que las personas menores susceptibles o no de ser adoptadas o acogidas por familias LGTBI+ sean formadas y sensibilizadas en materia de diversidad sexual y de género.
3. Cada Diputación foral en el ámbito de sus competencias en materia de infancia y familiar, ofrecerá el apoyo y la formación necesaria a las familias que acojan o adopten a personas menores de edad LGTBI+, para afrontar y corregir cualquier situación de discriminación que puedan sufrir por dicho motivo.

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA, JUVENTUD.

Art.7. Protección de la infancia y de la juventud LGTBI+.

1. Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el marco de sus competencias, adoptarán las medidas oportunas para la protección de las personas LGTBI+ durante su infancia, adolescencia y juventud.
2. Las personas menores de edad tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación afectivo-sexual, identidad sexual o de género y a sus características sexuales. Las diputaciones forales:
 - Velarán para que las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras respeten esa diversidad y asuman adecuadamente sus responsabilidades, garantizando, en todo caso, el interés superior del menor.
 - Están obligadas a promover actuaciones de carácter preventivo y de mejora de la calidad de vida de los menores y adolescentes del colectivo LGTBI+, dirigidas a evitar situaciones de desprotección infantil. Tendrán la consideración de situaciones de riesgo de desprotección efectiva aquellas en las que tal situación se derive de la negación reiterada de la aceptación de la orientación afectivo-sexual, identidad sexual o de género o del desarrollo sexual del menor por parte de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia.
3. Desde el Departamento competente en juventud se promoverán acciones de asesoramiento, se impulsarán y difundirán programas de buenas prácticas para facilitar la visibilización y el respeto a la diversidad de orientaciones afectivo-sexuales, de las diferentes identidades y expresiones sexuales y de género, y de las características sexuales, tanto en la infancia, como en la adolescencia y la juventud.
4. Se promoverá el asociacionismo juvenil LGTBI+ como herramienta para su inclusión y para la defensa de los derechos de este colectivo. Asimismo, se crearán mecanismos para propiciar su consulta y participación con las administraciones locales en acciones promotoras de la igualdad de trato y de no discriminación hacia las personas LGTBI+ y sus familiares.
5. Todas las entidades juveniles y personas trabajadoras de cualquier ámbito cuyas labores se vinculen a la infancia, la adolescencia y la juventud, deberán promover y velar por respetar con especial cuidado la igualdad de las personas LGTBI+. En los cursos de las personas mediadoras, monitoras y formadoras juveniles se incluirá obligatoriamente formación sobre diversidad sexual y de género que les permita cumplir con esta obligación para proteger los derechos de las personas LGTBI+ en su entorno de trabajo habitual.

6. Emakunde –Instituto Vasco de la Mujer- promoverá actuaciones concretas de asesoramiento para incorporar la perspectiva de género, que promuevan el respeto y buenas prácticas en el ámbito público y privado en relación a las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.
7. El Instituto Vasco de la Juventud y el Consejo de la Juventud de Euskadi colaborarán con Gobierno Vasco, las diputaciones forales y con las locales en las acciones de impulso para la igualdad de trato y no discriminación de adolescentes y jóvenes LGTBI+ así como de sus familias.

PERSONAS MAYORES

Art.8. Protección de las personas mayores.

1. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la protección para la promoción de la autonomía personal y el envejecimiento activo de las personas mayores LGTBI+, en aras de hacer efectivo el derecho a una vida digna e independiente, de garantizar su bienestar individual y colectivo, y de permitir el acceso a una atención integral adecuada a sus necesidades, en condiciones de igualdad y no discriminación por razón de su orientación afectivo-sexual, identidad y expresión sexual o de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI+.
2. Los servicios y programas del Sistema Vasco de Servicios Sociales, en especial las residencias, los centros de día, las viviendas tuteladas o colaborativas, los programas de asistencia a domicilio, así como todos los recursos privados o concertados destinados a personas mayores, tendrán carácter inclusivo.
3. Las personas LGTBI+ mayores tendrán derecho a ser acogidas de forma respetuosa y adecuada en todas las residencias, tanto por parte del personal que trabaja en las mismas como por el resto de personas residentes y terceras personas relacionadas con ellas.
4. Siempre que las partes lo deseen se velará por evitar la separación de personas vinculadas sentimentalmente o que puedan iniciar relaciones afectivo-sexuales entre ellas, siendo ya residentes.
5. Los centros, residencias y servicios de atención a estas personas, públicos o privados, garantizarán la continuidad de los tratamientos hormonales de las personas transexuales, transgénero e intersexuales que así lo requieran.
6. Las administraciones públicas vascas promoverán la creación de un centro específico para las personas LGTBI+ en cada territorio histórico, tanto en régimen residencial como centro de día, en atención a las experiencias de su vida, a las necesidades concretas de seguridad frente a las familias de las que dependan y no las respeten, o porque requieran de un apoyo y comprensión mutua específica entre iguales, en un contexto donde no tengan que volver a invisibilizarse.
7. Las autoridades competentes en materia de servicios sociales:
 - Realizarán campañas que contribuyan a la erradicación de la discriminación por orientación afectivo-sexual, identidad o expresión sexual o de género, o características sexuales, con especial atención a la intersección de formas de discriminación que puedan sufrir las personas mayores LGTBI+.

- Fomentarán y promoverán, en los espacios y recursos comunitarios de socialización, ocio, tiempo libre y educativo, tanto públicos como privados, dirigidos a las personas mayores, actividades que contemplen la realidad de las personas mayores LGTBI+.
- Establecerán las medidas necesarias para garantizar la correcta y específica formación de quienes trabajan en el Sistema Vasco de Servicios Sociales dedicados a las personas mayores, sobre las realidades de las personas LGTBI+.
- Promoverán los protocolos de colaboración con las unidades de acompañamiento a las personas LGTBI+ y con los servicios de asistencia y apoyo que estén atendiendo a las personas interesadas, para que las residencias, los centros y los pisos tutelados cuenten con el tratamiento gerontológico más adecuado para las especificidades que presentan en su salud las personas LGTBI+ mayores.

MEDIDAS RESPECTO DE PERSONAS LGTBI+ EN SITUACIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

Art.9. Personas LGTBI+ internadas en centros de privación de libertad.

1. Gobierno Vasco establecerá las medidas pertinentes para garantizar la seguridad física y psicológica, así como un trato no discriminatorio, respetuoso y adecuado a las personas LGTBI+ internadas en centros de privación de libertad, sean estos establecimientos:
 - de preventivos, de cumplimiento de penas, tanto de régimen ordinario y abierto como cerrado, para adultos o menores, o
 - establecimientos especiales, como centros hospitalarios, psiquiátricos o de rehabilitación social.
2. Se prohíbe cualquier trato vejatorio, LGTBifóbico o sexista que pueda atentar contra la dignidad de las personas detenidas o privadas de libertad. En especial se velará para que este principio sea escrupulosamente cumplido durante los procesos de identificación, controles y cacheos a los que se exponga a personas transgénero e intersexuales, o a mujeres y hombres transexuales, de acuerdo con su identidad manifiesta y siendo previamente consultadas a tal efecto.
3. Se establecerá un protocolo específico en cada uno de estos centros, adecuado a sus características propias y específicas, para prevenir y proteger a las personas LGTBI+ internadas en ellos. Así como, en caso preciso, para facilitarles denunciar cualquier hecho que atente contra su dignidad o integridad física o moral dentro de estos establecimientos, según lo dispuesto en los dos apartados precedentes. Habrán de incluirse medidas concretas para proteger a las víctimas que denuncien de posibles represalias, tanto por parte del funcionariado como de otras personas internas, en función de las circunstancias.
4. Impartirá formación en materia de diversidad sexual y de género a todo el personal que trabaje en estos establecimientos desde el mismo momento de su contratación y de manera permanente y continuada. Esta formación se hará extensiva, de modo obligatorio y generalizado, a todos los cuerpos policiales bajo competencia de las administraciones públicas vascas.

5. El Consejo Vasco LGTBI supervisará la existencia de los protocolos, su cumplimiento y el seguimiento de las denuncias que puedan plantearse, así como el desarrollo efectivo de todas las medidas previstas en este capítulo.

Art.10. De las instalaciones de los centros de privación de libertad.

El Departamento competente de Gobierno Vasco:

1. Garantizará que todos estos establecimientos donde haya personas privadas de libertad cuenten con dependencias y servicios idóneos que posibiliten el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, y protejan su intimidad, incluyendo comedores, dormitorios enfermería, espacios formativos, bibliotecas, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, etcétera.
2. Asegurará que toda persona interna, sea cual fuere su orientación afectivo-sexual, su identidad o expresión sexual o de género y sus características sexuales pueda vestir sus propias prendas en todas las instalaciones de estos centros y que nunca podrán ser obligadas a portar cualquier elemento que pueda afectar a su dignidad o ir en contra de su identidad manifestada.
3. Proveerá a las mujeres y hombres transexuales, personas transgénero o intersexuales, sean adultos o menores, los tratamientos médicos u hormonales que precisen, cuando así lo solicitaran, o la continuidad de los que estén siguiendo.
4. Se realizarán sistemática y periódicamente campañas generales y talleres prácticos de sensibilización, educación y concienciación en torno a la diversidad sexual y de género dirigidas a todas las personas internas en los centros privativos de libertad existentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco, asegurando el acceso general a las mismas.
5. Se dará la posibilidad a las personas LGTBI+ internadas de participar en el diseño y liderar la implementación de estos programas, en colaboración con las asociaciones LGTBI+ vascas que deseen implicarse en esta labor.
6. Se fomentará la participación en estos programas de aquellas personas internas que lo estén por delitos de odio por orientación afectivo-sexual, identidad o expresión sexual o de género o que muestren actitudes LGTBIfóbicas.
7. La participación activa y colaborativa en estas actividades será tenida en cuenta en relación a poder acceder a beneficios penitenciarios.

MEDIDAS EN EL ÁMBITO SOCIAL

Art.11. Personas LGTBI+ en situación de discapacidad o de dependencia.

1. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias:
 - Adoptarán las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos, la no discriminación y la visibilización de las personas LGTBI+ en situación de discapacidad física o psíquica, o de dependencia, ya sea tanto en su individualidad como en su relación sexo-afectiva.

- Impartirán formación en materia de diversidad sexual y de género a todo el personal profesional que trate con personas LGTBI+ en situación de discapacidad o dependencia de manera permanente y continuada.
 - Adoptarán las medidas oportunas para la protección de las personas en situación de discapacidad o de dependencia que sean objeto de maltrato físico o psicológico, por parte de las personas con las que convivan, a causa de su orientación afectivo-sexual, características sexuales, e identidad o expresión sexual o de género.
2. En los centros, residencias y servicios de atención a personas en situación de discapacidad o dependencia, sean públicos, concertados o privados, será obligatoria la adopción de protocolos específicos que incorporen medidas eficaces para que en estos espacios se garantice la protección de los derechos, la no discriminación y el respeto de todas las personas usuarias, indistintamente a su orientación afectivo-sexual, sus características sexuales o su identidad sexual o de género y sus expresiones.
 3. En todas las instalaciones y centros a los que acudan, o en las residencias en las que estas personas permanezcan ingresadas por razón de su discapacidad o dependencia, serán tratadas conforme a su identidad manifiesta.

Art.12. Personas LGTBI+ en el ámbito rural y en pequeñas poblaciones urbanas.

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ámbito de sus competencias, tendrán en cuenta las situaciones de discriminación múltiple e interseccional que sufren las personas LGTBI+ en el medio rural, y en los pequeños municipios, por lo que llevarán a cabo las actuaciones precisas para garantizar el respeto a la diversidad sexual y de género, así como la de los modelos familiares, en estos entornos.

Tales actuaciones tendrán por objeto:

- a) Dar visibilidad a las personas del colectivo LGTBI+ y generar referentes, en especial, en referencia a la población infantil y juvenil del medio rural y de los pequeños municipios, con la finalidad de prevenir y evitar el sexilio.
 - b) Promover y garantizar la igualdad efectiva en el acceso a los recursos y servicios dirigidos a las personas LGTBI+ en el ámbito rural, en similares condiciones que las personas residentes en entornos urbanos. Desigualdad que también es origen del fenómeno del sexilio.
 - c) Propiciarán la proyección e implantación de las actividades y proyectos de las organizaciones LGTBI+ existentes también en el entorno rural y en el de los pequeños municipios, que en la CAPV están mayoritariamente asentadas en los grandes núcleos urbanos.
 - d) Se incentivará la participación y representación de los pequeños municipios urbanos y del entorno rural en el Consejo Vasco LGTBI+ con el fin de articular en el mismo, una red que reúna a todas las localidades de estas características que facilite el desarrollo de las medidas anteriores y del conjunto de las disposiciones que se articulan en el texto de esta Ley.
-

Definiciones:

Sexilio: Es el fenómeno por el que las personas del colectivo LGTBI+ abandonan como lugares de residencia sus pueblos y pequeños núcleos urbanos porque los consideran contextos que les impiden su desarrollo personal, la absoluta pérdida del anonimato y de la privacidad, y de hacerse visibles, pasan a ser identificadas por su orientación afectivo-sexual, su identidad sexual o de género, sus características sexuales, y no como las personas complejas que son. Objeto de cotilleo, menosprecio, burla, acoso que, además se hace extensivo a sus familias.

La falta de libertad empuja a que busquen lugares más amplios donde vivir y poder relacionarse.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

MODIFICACIÓN DEL ART. 6. c) de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho El derecho del superviviente, en el caso de extinción de la pareja por muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus componentes, cuando existiese convivencia y siempre que no perjudique a la legítima de los herederos forzosos, a la propiedad del ajuar doméstico y al uso de la vivienda común durante el año siguiente a la defunción, salvo si constituyera nueva pareja de hecho o contrajera matrimonio.